

ARTÍCULO 17

Cuando algún miembro de la comunidad universitaria, debidamente identificado, dé a conocer la existencia de una posible falta, presentará escrito ante el Secretario del Consejo Divisional correspondiente, quien lo remitirá de inmediato a la Comisión.

ARTÍCULO 18

La Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del escrito, notificará en forma personal los antecedentes del caso a los interesados, quienes a partir de la notificación tendrán un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 19

La Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo señalado para presentar pruebas y alegatos, emitirá dictamen fundado y motivado en el que propondrá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 20

Una vez emitido el dictamen, la Comisión lo enviará, a más tardar al día hábil siguiente, al Presidente del Consejo Divisional correspondiente para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión.

ARTÍCULO 21

El Consejo Divisional analizará el dictamen y emitirá resolución fundada y motivada en la misma sesión.

ARTÍCULO 22

La Comisión para emitir su dictamen y el Consejo Divisional para aplicar la medida administrativa, deberán considerar los siguientes criterios:

- I La conducta observada por el alumno;
- II El desempeño académico del alumno;
- III Los motivos que impulsaron al alumno a cometer la falta;
- IV Las circunstancias externas de ejecución de la falta; y
- V Las consecuencias producidas por la falta.

ARTÍCULO 23

Las resoluciones que emitan los Consejos Divisionales deberán notificarse en los tableros de la División correspondiente dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de emisión de dichas resoluciones.

ARTÍCULO 24

Las resoluciones de los Consejos Divisionales serán definitivas, excepto aquéllas en que la medida administrativa sea la de expulsión de la Universidad.

ARTÍCULO 25

Las medidas administrativas de suspensión entrarán en vigor en el trimestre en que se emitan o en el trimestre siguiente, según lo determinen los Consejos Divisionales atendiendo a la naturaleza de la falta y a la afectación de la situación académica del alumno.

CAPÍTULO VI**Del Recurso de Reconsideración****ARTÍCULO 26**

Los alumnos a quienes se aplique la medida administrativa de expulsión de la Universidad podrán interponer el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 27

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Secretario del Consejo Divisional correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 28

En el escrito en que se interponga el recurso, el alumno expresará los argumentos en contra de la resolución del Consejo Divisional y podrá presentar nuevos elementos probatorios para que sean considerados por dicho órgano.

ARTÍCULO 29

Una vez recibido el recurso, el Secretario del Consejo Divisional lo enviará al Presidente del mismo para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión del Consejo.

ARTÍCULO 30

El Consejo Divisional emitirá resolución fundada y motivada en la misma sesión. Esta resolución será definitiva.

CAPÍTULO VII**De las distinciones****ARTÍCULO 31**

La Universidad podrá otorgar a los alumnos que se distingan por su participación en el desarrollo de las actividades académicas las siguientes distinciones:

- I Mención Académica;
- II Medalla al Mérito Universitario; y
- III Diploma a la Investigación.

ARTÍCULO 32

La Mención Académica se otorgará anualmente al alumno de cada especialización, maestría o doctorado que haya realizado una comunicación de resultados o una tesis que se distinga por contribuir al desarrollo del conocimiento científico, humanístico o artístico, o bien a la satisfacción de necesidades nacionales o de autodeterminación cultural.

ARTÍCULO 33

Para los efectos del artículo anterior, una Comisión Académica examinará las tesis y comunicaciones de resultados correspondientes al año en el que se pretenda otorgar la distinción.

ARTÍCULO 34

Los Consejos Divisionales integrarán anualmente las comisiones académicas con tres profesores titulares.

13

ARTÍCULO 35

La Medalla al Mérito Universitario se otorgará al alumno de cada licenciatura, especialización, maestría o doctorado que, al finalizar sus estudios, obtenga las mejores calificaciones del grupo que termina.

Para hacerse acreedor a esta distinción el alumno deberá tener un promedio mínimo de B.

10

ARTÍCULO 36

El Diploma a la Investigación se otorgará al alumno o grupo de alumnos de cada licenciatura que hayan ganado el concurso convocado para tal efecto por los Rectores de Unidad.

10

ARTÍCULO 36-1

Los Rectores de Unidad determinarán las modalidades particulares para otorgar la distinción y fijarán la fecha límite para la recepción de las propuestas.

ARTÍCULO 37

Los Rectores de Unidad publicarán la convocatoria a los concursos de investigación de licenciatura cada año. Se realizará un concurso por cada una de las divisiones que integren la Unidad.

10

ARTÍCULO 37-1

El concurso se llevará a cabo cada año, y en él podrán participar únicamente los trabajos de investigación de licenciatura concluidos en el periodo de enero a diciembre del año anterior.

10

ARTÍCULO 38

Los Consejos Académicos designarán a los miembros de los jurados calificadores, los cuales se integrarán por cinco profesores de las divisiones respectivas, quienes decidirán cuáles son las investigaciones que ameritan la distinción. Los jurados podrán asesorarse de los especialistas que juzguen pertinentes.

10

ARTÍCULO 38-1

Cada alumno o grupo de alumnos podrán participar con un solo trabajo.

ARTÍCULO 39

Las distinciones previstas en el presente Reglamento serán otorgadas por el Rector de Unidad correspondiente, en sesión del Consejo Académico convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 40

Cuando a juicio de las comisiones académicas o de los jurados calificadores no existan los méritos suficientes para otorgar una distinción, así lo declararán.

ARTÍCULO 41

Un alumno podrá recibir más de una de las distinciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42

Las decisiones sobre el otorgamiento de las distinciones serán inapelables.

TRANSITORIOS**PRIMERO**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad.

SEGUNDO

Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO

Las primeras comisiones de los Consejos Divisionales se instalarán en la sesión inmediata a la entrada en vigor de este Reglamento y desempeñarán sus funciones hasta la próxima instalación de los nuevos Consejos Divisionales.

CUARTO

Los casos de faltas cometidas por los alumnos que se encuentren pendientes de solución a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se instrumentarán de acuerdo con las prácticas que se han venido observando en la Universidad.

QUINTO

Las distinciones establecidas en el presente Reglamento se instrumentarán a partir del mes de abril de 1985.

Publicado el 25 de marzo de 1985 en el Vol. IX (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

DE LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES RELACIONADAS CON EL DIPLOMA A LA INVESTIGACIÓN**PRIMERO**

Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes modificaciones y adiciones.

Publicadas el 9 de diciembre de 1991 en el Vol. XVI del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.